



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° -2017- GRJ-ORAF/ORH

151

Huancayo, **16 OCT. 2017**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

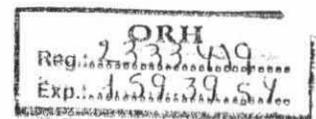
VISTOS: Resolución *Directoral* N° 03825-2014-DREJ de fecha 30 de diciembre de 2014, Oficio N° 061-2016-GRJ/DREJ, de fecha 29 de Abril de 2016 emitido por el Director Regional de Educación, Resolución *Directoral* Regional de Educación N° 01851 de fecha 03 de julio de 2015, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 053-2017-GRJ/GRDS, de fecha 06 de junio de 2017

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. Santibáñez Manrique, Donato Fredy	Ex Director De Educación	09/01/2014	31/12/2014	Jr. Huanuco N° 632- San Jerónimo de Tunan	RER N° 005- 2014-GRJ/PR	19964488

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- A. **Resolución *Directoral* N° 03825-2014-DREJ de fecha 30 de diciembre de 2014** emitido por ex Director Regional de Educación Lic Donato Santibáñez Manrique, mediante el cual destaca a CPCC JOEL VIDAL TAPE CORONEL como auditor del Órgano e Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín.
- B. **Oficio N° 061-2016-GRJ/DREJ, de fecha 29 de Abril de 2016 emitido por el Director Regional de Educación** la misma que en un extremo señala: *que para la emisión de la R.D. N° 03825-2014-DREJ, no se ha seguido el trámite regular, pues la misma no cuenta con la autorización y visación del Coordinador del Área de Personal, Jefe de la Dirección de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.*
- C. **Resolución *Directoral* Regional de Educación N° 01851 de fecha 03 de julio de 2015** mediante el cual se da por concluido el destaca a CPCC JOEL VIDAL TAPE CORONEL como auditor del Órgano e Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín.
- D. **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 053-2017-GRJ/GRDS, de fecha 06 de junio de 2017;** que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra el Lic. Donato Fredy Santibáñez Manrique, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín.





SEGUNDO. Que, según la Resolución Directoral Regional de Educación 01851-DREJ, de fecha 03 de julio de 2015); los cargos imputados consisten:

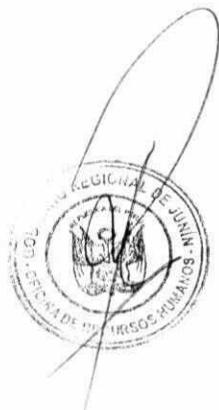
"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, de los actuados se aprecia que el CPC. JOEL VIDAL TAIPE CORONEL, es personal nombrado como Tesorero de la IESTP. "José María Arguedas" de Sicaya, del régimen laboral del D. Leg. N° 276 como Especialista en Inspectoría II –F3, plaza vacante dejada por el Abog. Raúl Toscano Santayana, según refiere y se aprecia de los adjuntos al Oficio N° 027-2015-GRJ/DREJ materia de consulta y se tiene que la R.D. N° 03825-2014-DREJ se emitió en menos de 2 días y no tiene autorización del Coordinador de Personal, Jefe de DGI, Asesoría Jurídica de la DREJ debe tener su aprobación, además se aprecia que el destaque es del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 efectuado por la gestión anterior, que se realizó estando todavía vigente su destaque del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014 según R.D. N° 00033-DREJ-2014 del 8 de enero del 2014, por la razón expuesta el acto administrativo es irregular al haberse festinado tramites y obviado los procedimientos normales para la emisión de una resolución, por ello es recomendable dar por concluido la vigencia del destaque del referido servidor y de la R.D. N° 03825-DREJ-2014 por las razones expuestas; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO, el destaque del CPC. JOEL VIDAL TAIPE CORONEL como Especialista en Inspectoría II del órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, según R.D. N° 03825-2014-DREJ del 30 de diciembre del 2014 modificado por R.D. N° 00348-2015-DREJ de fecha 12 de febrero del 2015, debiendo el servidor retornar a su plaza de origen como Especialista Administrativo I del IESTP "José María Arguedas" del Barrio San José, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 12-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de ENVIO Reg. N° 1208; 0050-DREJ; 02285; 0096-COOPER.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR copia de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos de la DREJ a fin de que conforme a sus funciones deslinde las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de funcionarios que han intervenido en el emisión de la R.D. N° 03825-2014-DREJ del 30 de diciembre del 2014, conforme lo expuesto. (...)"





TERCERO: Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: **Artículo 85**, letras incisos **a), d), y q)** del artículo **85°**, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

El artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Los numerales 171.1 del artículo 171°, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; señalan: "*171.1 El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar*";

El artículo 175° de éste mismo Decreto Supremo, indica que: "*Las condiciones de acuerdo a las cuales se otorga el destaque son: (...) a) El destaque no puede ser menor a treinta (30) días ni exceder el ejercicio fiscal. (...) c) Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutive*.

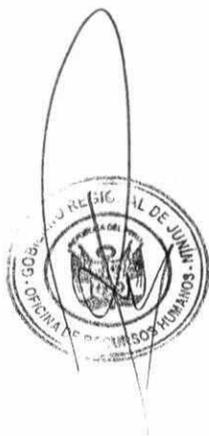
El Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, en el extremo de las Disposiciones Específicas, señala:

"(...) **3.4 EL DESTAQUE**

3.4.1. *Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional.*

Se requiere opinión favorable de la entidad de origen.

Se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.





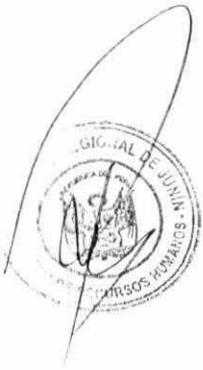
3.4.2 El destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del periodo presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor. (...)

3.4.7 Casos de destaque: (...)

MECANICA OPERATIVA

- DE LA AUTORIDAD:

- * Documento de pedido de la entidad de destino, cuando se trata de desplazamiento por necesidad del servicio.
- * Visto bueno del jefe inmediato y superior jerárquico.
- * Formalización mediante Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.
- * La oficina de personal entregará al servidor destacado una notificación con indicación de la fecha de inicio y término del destaque, informe sobre periodo vacacional y transcripción de la Resolución del destaque. (...)"



El artículo 30°, del Decreto Legislativo N° 955, que ésta referida a la Descentralización Fiscal, señala: "Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración". Es así, que éste destaque es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, efectuado durante el último año de gestión, la misma que se realizó estando todavía vigente su destaque del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

El artículo 25 del T.U.O de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prescribe: "La ejecución presupuestaria, en adelante ejecución está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General citada, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal...". Así mismo; el numeral 26.2 del artículo 26 de la norma acotada, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de la administración los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales al titular y de la persona que autoriza el acto".

Del mismo modo, el Artículo 27 numeral 27.1 menciona: "Los créditos presupuestarios tiene carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan".



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigor esta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

CUARTO: Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

En el presente caso, habiendo sido debidamente notificado las administradas se evidencia que han ejercido válidamente su derecho de defensa conforme se evidencia a folios 71 al 75 el Lic. Donato Fredy Santiváñez Manrique.

QUINTO. - Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los hechos, que llevan a la siguiente convicción:

A. Que, de las **faltas imputadas Informe técnico N° 005-2017-GRJ/GRDS** de fecha 12 de julio de 2017 referidas a:

- a. Emitió en forma autoritaria la **Resolución Directoral N° 03825-2014-DREJ de fecha 30 de diciembre de 2014** que destacaba al trabajador CPCC JOEL VIDAL TAIPE CORONEL como auditor del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín sin tener autorización y aprobación de las áreas involucradas.

Que, con relación a la primera imputación se evidencia que para existir un destaque según el artículo 80º del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamentos de la Decreto Legislativo 276 establece: *"El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la*



entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor." En el presente caso se evidencia a fojas 86-94 que no existió ningún requerimiento de la entidad destino para el destaque incumpliendo con lo determinado por el Reglamento del Decreto Legislativo 276, evidenciándose una decisión arbitraria del Director Regional de Educación materializándose en el Oficio N° 797-2014-DREJ de fecha 24 de diciembre de 2014 (folio 91) y el oficio N° 804-2014-DREJ de fecha 29 de diciembre de 2014 (folio 94). En consecuencia, sobre este extremo se encuentra responsabilidad del procesado por negligencia en sus funciones.

- b. Destaque no pudo realizarse para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015 debido que ingresaba nueva gestión al Gobierno Regional Junín generando compromisos de pago para el 2015 perjudicando económicamente a la institución.

Respecto a la segunda imputación se verifica que el trabajador destacado Lic. JOEL VIDAL TAÍPE CORONEL trabajador nombrado como tesorero de la IESTP "José María Arguedas de Sicaya" es destacado temporalmente mediante RD N° 00033-DREJ-2014 desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 a la Oficina de Control Interno de la DREJ mediante y renovado el destaque mediante RD 03825-DREJ-2014 desde 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, siendo **Taípe Coronel trabajador nombrado** su plaza está presupuestada no generando ningún pago adicional por el destaque puesto que estamos frente a un trabajador con plaza presupuestada. En consecuencia, sobre este extremo se debe absolverse al procesado.

SEXTO. - Que, de los colegido en los párrafos anteriores sobre la presunta falta cometida por negligencia en sus funciones del Lic. Donato Fredy Santiváñez Manrique, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín deberá de graduar la sanción bajo el siguiente criterio:

- A. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil cuanto mayor es la jerarquía de la autoridad y más especializadas son sus funciones mayores es su deber de conocerlas.** Se puede evidenciar que el procesado ha ocupado el cargo del ex Director Regional de Educación de Junín, por lo que la sanción debe ser más severa en la medida que es un funcionario de confianza y compelido por la Ley para un actuar correcto.
- B. Concurrencia de varias faltas,** en el presente caso se evidencia que primigeniamente se imputaban dos faltas conforme al quinto considerando de la presente resolución, pero luego de la compulsión probatoria se ha determinado que no se sancionará al servidor por perjuicios económicos a la institución debido que el órgano instructor no ha podido probar el perjuicio. Por lo tanto, no existe la concurrencia de faltas que agrave la sanción en consecuencia la sanción debe reducirse de manera proporcional.



SEPTIMO. - Que, En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas:

SE RESUELVE

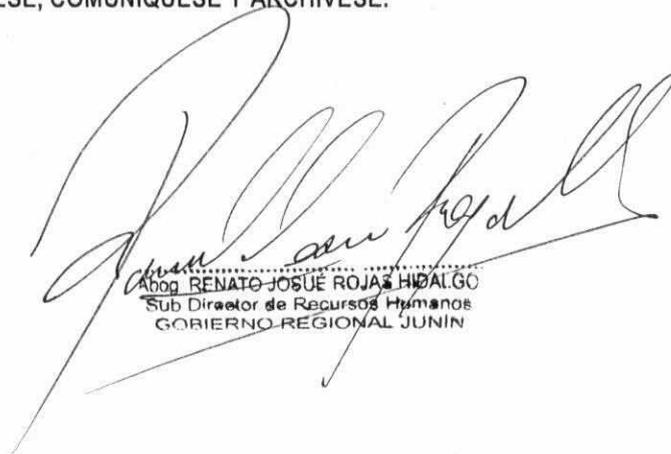
ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE QUINCE (15) DÍAS al servidor Lic. Donato Fredy Santiváñez Manrique Ex – Director de Educación del Gobierno Regional de Junín conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinentes.

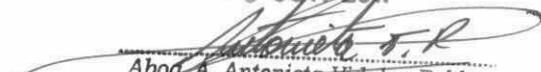
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



Abog. RENATO JOSUE ROJAS HUALGO
Sub Director de Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 OCT. 2017



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL